

SENTENCIA

CAUSA: 24571-2021-00729

TIPODE JUICIO: Acción de Protección

FECHA DE EXPEDICIÓN: 21 de febrero 2022, a las 15h20

Santa Elena, viernes 4 de marzo del 2022, las 14h41, VISTOS: A fojas 95 a 99 de los autos comparece ante esta Unidad Judicial la señora VERA CEDEÑO BETSY NARCISA, para proponer acción ordinaria de protección constitucional contra DRA. XIMENA GARZÓN VILLALBA, en su calidad de Ministra de Salud Pública; DRA. LOURDES MAGALY NOVILLO MORANTE, en calidad de Directora Distrital 24D01-Santa Elena-Salud; DR. DONOSO CHIRIBOGA, en calidad de Ministro de Trabajo; Sr. SIMÓN CUEVA ARMIJOS, en calidad de Ministro de Economía y Finanzas, en razón de considerar que han violado sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la Motivación, a la seguridad jurídica, al trabajo, al trato igualitario; manifestando en lo principal lo siguiente: "(...) Señor/a Juez/a, inicié mi relación laboral lícita ininterrumpida, con el Ministerio de Salud Pública el 1 de enero del 1990, mediante Nombramiento Provisional por vacancia , el 28 de agosto de 1992, luego de haber ganado el Concurso de Oposición me emiten el nombramiento regular, mediante Acción de PERSONAL Nro. Dnps-92-0203, en el puesto de Asistente Administrativo 3. En el año 2014, la Delegación Provincial de Santa Elena, dio paso al funcionamiento administrativo por distritos, y mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00004520, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 118 de 31 mar-2014 se emite ESTATUTO POR PROCESOS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, en el cual debían adecuar nuestros puestos a la nueva estructura orgánica institucional. En aquella época me encontraba cumpliendo las funciones de Técnico Financiero, pero siempre con la misma remuneración de \$ 675 dólares americanos en la actualidad me encuentro encargada de las funciones Analista Distrital Administrativa Financiera, según el Manuel de Clasificación de Puestos emitido por el Ministerio de Salud Pública, sin embargo pese a que se ha reiniciado un proceso de reclasificación, este se ha vuelto eterno, sin que avizore su culminación, vulnerando mis derechos, al mantenerme precarizada. Mediante Memorandos Nro. MSP-CZS5-SE-24D01-AF-2016-0294-M de fecha 22 de febrero del 2016, MSP-CZS5-SE-24D01-AF-2016-1192-M, de fecha 06 de junio del 2016 y MSP-CZS5-SE-24D01-AF-2016-1455-M, de fecha 07 de julio de 2016, se solicitó por parte de la suscrita que se inicie el proceso de reclasificación de mi puesto de

trabajo, pues a mayor responsabilidad, mayor remuneración, pues sigo percibiendo la misma remuneración desde el año 2006, manteniéndome precarizada con muchas responsabilidades, pero con un sueldo paupérrimo. El 1 de octubre del 2018, el Distrito 24 D01, emite un Informe Técnico Nro. 075- UATH-DD24D01-SANTA ELENA SALUD, de implementación del Manual de Puestos del Ministerio de Salud Pública, en el Distrito 24D01 Santa Elena-Salud y el Formulario de Análisis Ocupacional, en donde se evidencia que cumplo con el perfil de puesto, que me encuentro ocupando, pero sin embargo, lo único que me indican es que el proceso se encuentra en el Ministerio de Trabajo y en el Ministerio de Finanzas, pero transcurren los AÑOS y el proceso no avanza, no recibo información al respecto y me mantienen en el mismo status quo. Estos son los hechos acontecidos, que fundamentan esta Acción de Protección, debiendo referir que la vulneración de mis derechos constitucionales, son la inobservancia y omisión por parte del Distrito 24D01-Santa Elena Salud, en cumplir con lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial NRO. 0004530, emitido Carina Vance Mafla Viceministra de Trabajo y la Resolución MDT-DFI-2015-0001 emitida por el Ministerio de Trabajo(...)" . A fojas 123 y vuelta del expediente, consta el auto donde se admite al trámite de Ley la acción de protección de la accionante, ordenándose la notificación tanto a los accionados como a la Procuraduría General del Estado, además de señalarse día y hora para que tenga lugar la audiencia oral, pública y contradictoria de esta causa constitucional. A fojas 125 a 136 de los autos, constan los Oficios, emails, a través de los cuales se justifica haber debidamente notificado a los prenombrados sujetos procesales. A fojas 137 de los autos, consta la razón actuarial de notificación a los accionados dentro de la presente causa constitucional. A fojas 138 a 145 del expediente constan los anexos y el escrito presentado a nombre del Abg. Lenin Vladimir Ochoa Ochoa, Director de Asesoría Jurídica del Ministerio del Trabajo, suscrito por la Abg. Stephanie Gómez González, autorizando a las abogadas Abigail Villagómez Vizcaíno, Karen Bravo Mendoza y Stephanie Gómez González para que representen al Ministro de Trabajo dentro de la presente causa, así como también, señalando casilla y correos electrónicos para futuras notificaciones, ofreciendo ratificación de gestiones. A fojas 148 a 149 del expediente un anexo y escrito suscrito por la Dra. Lourdes Novillo Morante, en calidad de Directora Distrital 24D01 Santa Elena-Manglaralto, solicitando diferir la audiencia señalada para el 28 de diciembre de 2021, a las 09h30. A fojas 152 del expediente consta el decreto dictado el 27 de diciembre de 2021, a las 17h07 mediante el cual se acepta e diferimiento de la audiencia para el 05 de enero de

2022, a las 15h00. A fojas 153 a 155 consta la acción de personal y el escrito presentado por la Abg. Esthela Marine Dávila Castro en calidad de Directora Jurídica de Patrocinio encargada del Ministerio de Economía y Finanzas conforme lo acredita con la acción de personal adjunta, mediante el cual solicita que para la comparecencia de la audiencia se la realice vía telemática solicitando el link respectivo, así también, señala los correos electrónicos respectivos para futuras notificaciones. El escrito presentado por la Abg. Stephanie Gómez González, a nombre del Abogado Abg. Lenin Vladimir Ochoa Ochoa, Director de Asesoría Jurídica del Ministerio del Trabajo, ofreciendo ratificación de gestiones, solicitando se señale un enlace virtual para poder comparecer telemáticamente a la audiencia señalada. A fojas 161 consta el escrito presentado por la Abg. Esthela Mariné Dávila Castro, en calidad de Directora Jurídica de Patrocinio encargada del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme lo acredita con la acción de personal adjunta, mediante el cual solicita que para la comparecencia de la audiencia diferida para el 05 de enero de 2022, a las 15h00, se la realice vía telemática solicitando el link respectivo, así también, señala se la notifique al correo electrónico notificaciones@finanzas.gob.ec. A fojas 163 del expediente, consta el decreto dictado el 30 de diciembre de 2021, a las 08h25, mediante el cual se da a conocer el Link para la audiencia convocada para el 05 de enero de 2022, a las 15h00, a fin de que los solicitantes comparezcan telemáticamente. A fojas 165 del expediente consta la razón del secretario de haber notificado a las partes procesales de la audiencia convocada para el 05 de enero de 2022, a las 15h00. A fojas 166 a 167 del expediente consta el anexo y escrito presentado por ventanilla virtual firmado electrónicamente por el Abg. Gustavo Camacho Olivo, a nombre de la Ministra de Salud Pública, Dra. XIMENA GARZÓN VILLABA, solicitando el diferimiento de la audiencia por habersele diagnosticado COVID 19 POSITIVO. A fojas 169 consta el decreto dictado el 05 de enero de 2022, a las 10h58, mediante el cual conforme a la disponibilidad de la agenda se difiere la audiencia a petición de la parte accionada solicitante para el día 21 de enero de 2022, a las 14h30; así mismo, a fojas 171 se difiere la audiencia para el día 24 de enero por parte de la Jueza encargada y se dispone la misma para el día 21 de febrero de 2022, a las 15h20. A fojas 172 a 233 constan los elementos probatorias y documentación presentada en la audiencia por las partes procesales. A fojas 235 a 241 del expediente consta el Acta de Audiencia realizada el día 24 de enero de 2022 y suspendida su reinstalación para el día lunes 21 de febrero de 2022, a las 15h20, a fin de que la suscrita operadora de justicia investida en calidad de Jueza

Constitucional cuente con elementos probatorios que puedan sostener y corroborar las alegaciones sustentadas por los abogados de las partes procesales expuestas en la audiencia oral, pública y contradictoria, se dispuso para poder formarse un criterio sobre la violación de derechos constitucionales, de conformidad con lo previsto en el 3er inciso del Art. 14 y Art. 16, ambos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispuso la suspensión de la audiencia para recabar prueba consistente en la presentación en esta judicatura de la información requerida a los accionados. A fojas 242 a 248 consta el escrito y anexos presentados por la Directora Distrital 24D01 Santa Elena-Manglaralto, Dra. Lourdes Novillo Morante, mediante la cual ratifica las gestiones del Abg. Luis Cruz Rodríguez, dentro de la audiencia realizada el 24 de enero del 2022, y remite documentación solicitada por la suscrita jueza adjuntando el Informe Técnico N°. 006-UATH-DD24D01-2022 de 27 de enero de 2022, Oficios Nros. MSP-CGAF-2019-0067-O de 11 de febrero de 2019, MSP-CGAF-2018-0436-O de 13 de agosto de 2018 y MSP.CGAF-2020-0444-O de 29 de septiembre de 2020. A fojas 250 del expediente consta el decreto dictado el 28 de enero de 2022, a las 14h44, mediante el cual se convoca a las partes a la audiencia de reinstalación para el día 09 de febrero de 2022, a las 10h00, la misma que mediante decreto de fecha 03 de febrero del 2022, a las 13h53, fue diferida el 21 de febrero de 2022, a las 15h20. A fojas 261 consta el Acta Resumen de Reinstalación de la audiencia evacuada el 21 de febrero de 2022, a las 10h00, donde se emitió el pronunciamiento de forma oral por parte de esta autoridad Jurisdiccional investida de Jueza Constitucional y de conformidad con lo previsto en el 3er inciso del Art. 14 y numeral 3 del Art. 15, ambos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de las alegaciones de la parte accionante y de los accionados, así como la revisión de la documentación que consta del expediente, al haberse evidenciado la violación de derechos constitucionales emitió sentencia en forma oral, declarando CON LUGAR la presente acción ordinaria de protección y disponiendo inmediatamente las medidas de reparación integral respectivas conforme consta del acta de reanudación. Siendo imperativo legal emitir la correspondiente sentencia por escrito conforme a lo dispuesto en el Art 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual, se lo hace de acuerdo a los siguientes considerandos: PRIMERO: En atención a lo previsto en los Arts. 86, 87, 88 y 167 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 7 de la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; los Arts. 232 del Código Orgánico de la Función Judicial; las resoluciones del Consejo de la Judicatura invocadas en el auto inicial

y el sorteo correspondiente conforme lo establece el Art. 160 numeral 1 Ibídem, la infrascrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente causa constitucional. SEGUNDO: No se observa omisión de solemnidad sustancial ni violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto que se está juzgando; por lo tanto, se han respetado los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, declarándose así válido el presente proceso constitucional. TERCERO: El Art. 88 de la Constitución de la República consagra la garantía jurisdiccional de la acción de protección, disponiendo lo siguiente (cita textual): "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"; concordante a aquello y de manera complementaria el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone lo siguiente (cita textual): "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.". De las normas constitucionales referidas se desprende que el objeto principal de la acción de protección radica en tutelar los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, de las personas y ampararlas de la arbitrariedad de la autoridad pública y de las personas naturales o jurídicas del sector privado; así lo ha corroborado la Corte Constitucional en Sentencia No. 157-12-SEP-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 743 del 11 de julio del 2012, cuando sostiene lo siguiente (cita textual): (cita textual): "(...) El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador señala: 'La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce

o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación'. nuestra norma constitucional señala claramente que tiene como finalidad, garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales cuando estos han sido violentados; sin embargo, destaca una protección de manera directa y un reconocimiento eficaz de derechos vulnerados. podemos considerar a esta acción como un procedimiento de carácter jurisdiccional y de gran flexibilidad formal, cuya finalidad es la protección de derechos consagrados constitucionalmente, tendientes a lograr la reparación de los mismos como señala la constitución de una forma efectiva e inmediata. La doctrina y la Corte Constitucional son unánimes en sostener que un sustento esencial de la procedencia de la acción ordinaria de protección es la violación de cualquiera de los derechos constitucionales o previstos en los instrumentos internacionales y que esa vulneración cause un daño, cuestión que aún más así lo ha corroborado y recalcado la Corte Constitucional en su Sentencia No. 001-16-PJO-CC declarada con el rango de jurisprudencia vinculante, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 767 del jueves 02 de junio del 2016, al sostener lo siguiente (cita textual): "(...) La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo. ... Es decir, la acción de protección tiene naturaleza reparatoria sea esta material o inmaterial, otro de los grandes avances que en materia de protección de derechos incorpora la Constitución del 2008. EN CONCLUSIÓN, SE PUEDE ESTABLECER QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA GARANTÍA JURISDICCIONAL ES LA DE UN PROCESO DE CONOCIMIENTO, TUTELAR, SENCILLO, CÉLERE, EFICAZ Y CONTIENE EFECTOS REPARATORIOS. EL PRIMER REQUISITO que exige la referida norma de la LOGJCC ES LA EXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL, esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona

particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede. (...)" ; así mismo, es importante destacar que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, como bien lo han recalcado los actuales jueces integrantes de la Corte Constitucional en Sentencia No. 1679-12-EP/20 dictada el 15 de enero del 2020 dentro del Caso No, 1679-12-EP, al sostener lo siguiente (cita textual): "(...) Así, si bien la acción de protección constituye la garantía más idónea para la protección de los derechos fundamentales 13, ÉSTA NO CONSTITUYE UN MECANISMO DE SUPERPOSICIÓN O REEMPLAZO DE LAS INSTANCIAS JUDICIALES ORDINARIAS, PUES ELLO OCASIONARÍA EL DESCONOCIMIENTO DE LA ESTRUCTURA JURISDICCIONAL ESTABLECIDA POR LA CONSTITUCIÓN. En este sentido, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales de impugnación pues de hacerlo, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial¹⁴. (...)" . CUARTO: De conformidad con lo expresamente previsto en el 1er inciso del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, POR REGLA GENERAL la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba, siendo únicamente posible la recepción de pruebas en audiencia; dicha reversión de la carga de la prueba en contra de una entidad o servidor público accionado se configura cuando concurren los presupuestos previstos en el último inciso de la mentada disposición legal; al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. 013-12-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 683 del 16 de abril del 2012, sostuvo lo siguiente (cita textual): "(...) Conforme la noción tradicional, la carga de la prueba le corresponde al accionante, es decir a quien alega en la demanda, así lo establece expresamente el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. (...)" ; tal reversión probatoria denota la tendencia proteccionista y tutelar del ordenamiento jurídico a los derechos constitucionales, pues como bien ha sostenido el jurisconsulto argentino y Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional, Dr. Osvaldo Alfredo Gozáini, (cita textual): "(...) Es verdad que las alegaciones de partes se verifican y confirman con la actividad probatoria de quienes las

manifiestan. Es una lógica de los hechos que trabaja sobre el carácter del litigio, donde al juez se lo convence probando. PERO EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES, inclusive los que trascienden la mera denuncia de inconstitucionalidad y asientan la crisis en la violación o amenaza de un derecho fundamental, LA PRUEBA NO PUEDE QUEDAR COMO UN DEBER, CARGA U OBLIGACIÓN INDIVIDUAL. Al Estado le importa identificar si existe o no una cuestión constitucional; por eso, suele hablarse de un derecho constitucional a la prueba. ... Es decir, si la prueba sigue vista como un proceso de acreditación de afirmaciones a cargo exclusivamente de las partes, es posible que el acierto logrado, EN LOS HECHOS PERSONIFIQUE UN ABSURDO, porque el juez estará ausente en la aclaración. ... no se trata de revertir principios claros y precisos como la 'carga de la prueba', sino de reconducir el objeto de la prueba. Mucho más cuando se trata de conflictos constitucionales. (...)" -las mayúsculas, negrillas y subrayados son de esta autoridad jurisdiccional- ('Introducción al Derecho Procesal Constitucional'. 1era Edición. Rubinzal-Culzoni Editores. Argentina. 2009); de allí entonces que los operadores de justicia ordinaria cuando actúan como jueces constitucionales en procesos de tal naturaleza su rol jurisdiccional es mucho más proactivo y garantista a fin de determinar la existencia de vulneración de derechos constitucionales, y por lo tanto, no necesariamente el juzgamiento de un proceso constitucional de acción ordinaria de protección debe limitarse a la aportación probatoria del accionante, como bien lo ha denotado la Corte Constitucional en Sentencia No. 004-18-SEP-CC dictada dentro del Caso No. 0664-14-EP y publicada tanto en la Edición Constitucional del Registro Oficial No. 27 del jueves 25 de enero del 2018 como en la Edición Constitucional del Registro Oficial No. 35 del jueves 15 de marzo del 2018, al sostener lo siguiente (cita textual): (...) los juzgadores ..., al conocer y resolver la acción de garantía jurisdiccional, debieron cumplir un rol garantista y proactivo a fin de determinar la existencia de vulneración de derechos constitucionales o no. ello, SIN LIMITARSE, ÚNICAMENTE, A LAS PRUEBAS QUE HABRÍA PODIDO APORTAR LA ACCIONANTE;(...)" (las mayúsculas, negrillas y subrayados me corresponden); todo lo cual justifica plenamente la actuación jurisdiccional de la infrascrita operadora de justicia de haber suspendido la audiencia de esta causa constitucional para la práctica de prueba mediante el requerimiento de información documental a la parte accionada para la práctica y evaluación en la respectiva reanudación; pues conforme a los reiterados y unánimes pronunciamientos de la antedicha Corte Constitucional como en la Sentencia No. 0219-14-SEP-CC publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 423 del viernes 23 de enero del 2015;

Sentencia No. 183-15-SEP-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 553 del martes 28 de julio del 2015 y Sentencia No. 224-12-SEP-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 943 del lunes 29 de abril del 2013, entre otras más, se ha indicado que:“(...) La nueva corriente del constitucionalismo cuestiona la posición del juez como un simple 'director del proceso' o espectador; MIRA AL JUEZ IMBUIDO EN EL ACTIVISMO JUDICIAL, que hace suya la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva; CUMPLE UN PAPEL MUCHO MÁS PROACTIVO E INVESTIGATIVO, MÁS COMPROMETIDO EN LOGRAR LA VERDAD PROCESAL, tomando como puntos referenciales y obligados el ordenamiento jurídico y la realidad social; es decir, siendo 'el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho, dando énfasis a la necesidad de la defensa en juicio o comparecencia de las partes en equidad, con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente, o preventivas, también llamadas medidas de satisfacción inmediata o precautorias y REAFIRMANDO SU VOLUNTAD DE DAR A CADA UNO SU DERECHO EN EL MOMENTO OPORTUNO.(...)”(las mayúsculas, negritas y subrayados me corresponden). QUINTO.- Así entonces, tenemos que de la revisión de las piezas procesales que obran de autos y lo manifestado en la audiencia por la accionante, se observa que el sustento fáctico de la violación de los derechos constitucionales consiste en la inobservancia y omisión por parte del Distrito 24D01-Santa Elena Salud, en cumplir con lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. 00004520, emitido por la Dra. Carina Vance Mafla Viceministra de Trabajo, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 118 de 31 de marzo de 2014, conforme al cual, se emite el Estatuto por Procesos del Ministerio de Salud Pública, para que se adecúen los puestos a la nueva estructura orgánica institucional, siendo que a pesar de haberse iniciado el proceso de reclasificación de puestos y de que existe un INFORME TÉCNICO Nro. 075-UATH-DD24 D01-2018, de fecha 01 de octubre de 2018, suscrito por el Director Distrital 24D01 Santa Elena Salud, Dr. Jorge Macías Guerrero, constante a fojas 13 del expediente mediante el cual textualmente dice : “ La Unidad de Talento Humano de la DIRECCIÓN DISTRITAL 24 D01SANTA ELENA SALUD luego de validar la documentación habilitante y revisar el formulario de análisis ocupacional emite el informe favorable para la aplicación de la Reclasificación...” de la accionante BETSY NARCISA VERA CEDEÑO y pese a sus solicitudes e insistencias no se atiende su petición de Clasificación y valorización de su puesto como servidor público de nombramiento, ya que se encuentra percibiendo desde el año 2006 una remuneración de \$ 675 correspondiente al puesto

de ASISTENTE ADMINISTRATIVO 3, a pesar de habersele realizado el encargo de TECNICO FINANCIERO y ACTUALMENTE DE ANALISTA DISTRITAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA, motivo por el cual interpuso la presente acción de protección. Siendo que el día de la audiencia por parte de los abogados de la accionante y los abogados de las instituciones accionadas manifestaron lo siguiente: a) Por parte de la Defensora Particular de da parte accionante, la Abg. Suarez manifestó lo siguiente: Comparezco a esta audiencia en representación de la accionante Vera Cedeño Betsy Narcisa. Señora jueza, se ha interpuesto una acción de protección por la vulneración de derechos a mi representada la accionante Vera Cedeño Betsy Narcisa la misma que expongo de la siguiente manera. Señora Jueza, tal como consta en el libelo de mi demanda, la accionante Vera Cedeño Betsy Narcisa inicio su relación laboral lícita e ininterrumpida con el Ministerio de Salud Pública, el 1 de enero del 1990, mediante Nombramiento Provisional por vacancia, el 28 de agosto de 1992, luego de haber ganado el Concurso de Mérito y Oposición me emiten el nombramiento Regular, mediante Acción de Personal Nro. DNPS-92-0203, en el puesto de Asistente Administrativo 3. En el año 2014, la Delegación Provincial de Santa Elena, dio paso al funcionamiento administrativo por distritos, y mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00004520, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 118 de 31-mar-2014 se emite el ESTATUTO POR PROCESOS DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, en el cual debían adecuar nuestros puestos a la nueva estructura orgánica institucional. En aquella época, me encontraba cumpliendo las funciones de Técnico Financiero, pero siempre con la misma remuneración de \$675 dólares americanos, en la actualidad me encuentro encargada de las funciones Analista Distrital Administrativa Financiera, según el Manual de Clasificación de Puestos emitido por el Ministerio de Salud Pública, sin embargo, pese a que se ha iniciado un proceso de reclasificación, este se ha vuelto eterno, sin que avizore su culminación, vulnerando mis derechos al mantenerme precarizada. Mediante Memorandos Nro. MSP-CZS5-SE-24D01-AF-2016-0294-M, de fecha 22 de febrero del 2016, MSP-CZS5-SE-24D01-AF-2016-1192-M, de fecha 06 de junio del 2016 y MSP-CZS5-SE-24D01-AF-2016-1455-M de fecha 07 de julio del 2016, se solicitó por parte de la accionante, que se inicie el proceso de reclasificación de mi puesto de trabajo, pues a mayor responsabilidad, mayor remuneración, pues sigue percibiendo la misma remuneración desde el año 2006, manteniéndola precarizada con muchas responsabilidades, pero con un sueldo paupérrimo. El 1 de octubre del 2018, el Distrito 24D01, emite el Informe Técnico Nro. 075-UATH-DD24D01-SANTA ELENA SALUD, de Implementación del Manual de

Puestos del Ministerio de Salud Pública, en el Distrito 24D01 Santa Elena-Salud, y el Formulario de Análisis Ocupacional, en donde se evidencia que ella cumple con el perfil de puesto que me encuentro ocupando, pero, sin embargo, lo único que le indican es que el proceso se encuentra en el Ministerio de Trabajo y en el Ministerio de Finanzas, pero transcurren los AÑOS y el proceso no avanza, no recibo información al respecto, y me mantienen en el mismo status quo. Estos son los hechos acontecidos, que fundamentan esta Acción de Protección, debiendo referir que la vulneración de derechos constitucionales, son la inobservancia y omisión por parte del Distrito 24D01- Santa Elena Salud, en cumplir con lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. 00004520, emitido Carina Vance Mafla Viceministra de Trabajo, y la Resolución MDT-DFI-2015-0001 emitida por el Ministerio de Trabajo. La Ley Orgánica de Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Suplemento 294, de 06 octubre de 2010, conforme su artículo 2 tiene como objeto regular el servicio público y la carrera administrativa, esta última, debe garantizar la estabilidad, ascenso y promoción de sus servidoras y servidores de conformidad con sus aptitudes, conocimientos, capacidades, competencias, experiencia, responsabilidad en el desempeño de sus funciones y requerimientos institucionales, sin discriminación a las personas con discapacidad mediante procesos de evaluación e incentivos económicos, para cumplir con el rol social de atender con eficiencia y oportunidad las necesidades sociales para el desarrollo del Buen Vivir como responsabilidad del Estado, en observancia a lo prescrito en los artículos 81, 82 y 87 de la norma ibídem. El servicio público y la carrera administrativa tienen por objetivo propender al desarrollo profesional, técnico y personal de las y los servidores públicos; y, a través de estos conseguir el cumplimiento de los principios consagrados en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador y lograr el permanente mejoramiento, eficiencia, eficacia, calidad, productividad del Estado y de sus instituciones. Cabe recalcar, que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Servicio Público, prevé el funcionamiento y desarrollo de un sistema de gestión del talento humano sustentado en la igualdad de derechos, oportunidades y la no discriminación. Conforme la norma ibídem y su artículo 54, el sistema integrado de desarrollo del talento humano del servicio público está conformado por varios subsistemas, dentro de los cuales se encuentra el subsistema de clasificación puestos. El artículo 61 de la Ley Orgánica de Servicio Público y, el artículo 162 de su Reglamento General, determinan que el subsistema de clasificación de puestos del servicio público que son describir, valorar y clasificarlos es el conjunto de puestos en todas las entidades, instituciones, organismos o

personas jurídicas de las señaladas en el Artículo 3 de la LOSEP. El artículo 62 de la LOSEP, atribuyó como competencia del Ministerio del Trabajo, el diseñar el subsistema de clasificación de puestos del servicio público, sus reformas y vigilará su cumplimiento, el uso del mismo es de obligatoria observancia en todo nombramiento, contrato ocasional, ascenso, promoción, traslado, rol de pago y demás movimientos de personal; así como, administrarlo, mismo que debe contener el título de cada puesto, la naturaleza del trabajo, la distribución jerárquica de las funciones y actividades y los requerimientos para ocuparlos, conforme el artículo 175 del Reglamento General a la LOSEP. Concordantemente el artículo 163 del Reglamento General a la LOSEP, establece que el Ministerio de Relaciones Laborales ahora Ministerio del Trabajo, puede emitir una resolución para establecer la clasificación de puestos, su nomenclatura y valoración, prevista en el artículo 61 de la LOSEP, que deberá reconocer principalmente el tipo de trabajo, su dificultad, ámbito de acción, complejidad, nivel académico y responsabilidad; así como, los requisitos de aptitud y experiencia necesarios para el desempeño de los puestos públicos, en apego a lo prescrito en los artículos 166, 168, 169, 170, 171 Y 172 del Reglamento General a la LOSEP. Por lo expuesto, el Ministerio de Trabajo aplica la Norma Técnica Subsistema Clasificación de Puestos y sus respectivas reformas. (...)Por ende, las Unidades de Administración del Talento Humano, conforme el artículo 173 del Reglamento a la LOSEP, deben elaborar y mantener actualizado el manual de descripción, valoración y clasificación de puestos de cada institución, en base a las políticas, normas e instrumentos de orden general, que será expedido por las autoridades nominadoras o sus delegados. Dicho Manual será elaborado por cada institución del sector público y aprobado por el Ministerio de Relaciones Laborales ahora Ministerio del Trabajo....

PETICIÓN CONCRETA.- Con los antecedentes expuestos comparezco, señor/a Juez/a debidamente fundamentados en el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentamos la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN, solicitando: 1.- Que luego del trámite pertinente, mediante sentencia debidamente motivada, declare que el Ministerio de Salud Pública, ha vulnerado mis derechos CONSTITUCIONALES A LA IGUALDAD, SEGURIDAD JURIDICA, DEBIDO PROCESO, en la garantía de la MOTIVACIÓN, ANÁLOGOS DE LOS DEMAS DERECHOS COMO LA NO DISCRIMINACION Y EL BUEN VIVIR; 2.- Como medida de REPARACIÓN INTEGRAL y en ejercicio de aplicación del Art.- 5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se disponga que la señora BETSY NARCISA VERA CEDEÑO

sea ubicada por los LEGITIMADOS PASIVOS de acuerdo a las resoluciones MDT-DFI-2015-0001 y MDT-DFI-2015-0001 de fechas 14 de enero del 2015, en los puestos o perfiles con el que cumple la accionante según el FORMULARIO DE ANALISIS OCUPACIONAL FAO, concediéndosele el término de 30 días improrrogables y sin dilaciones para su fiel cumplimiento; 3.- Como medida de REPARACIÓN ECONÓMICA, disponer el pago de las diferencias de remuneraciones no percibidas, desde el momento en que debió reclasificarla, esto es desde el 14 de enero del 2015, así como sus respectivos APORTES al SEGURO SOCIAL e intereses de ley, desde el momento en que se publicaron en el registro oficial para su fiel cumplimiento la Resolución MDT-DFI-2015-0001. REPLICA: Rechazo todo lo manifestados por los representantes de los accionados y lo impugno en los siguientes términos. Los accionados no han presentado documentación que certifique que existe un proceso que se haya remitido al Ministerio de Trabajo, lo único que existe un pago y un informe técnico No. 75-UATH-D2401-2018, recordemos lo que dice el Art. 16 de la LOGJCC en su inciso final, los representantes de los accionados no han dado cumplimiento a la información solicitada. El Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Finanzas lo único que han manifestado es que existe un proceso pero no determinan desde cuándo ni en que instancia está y de esta manera mi representada sigue precarizada en su trabajo y quien es la que maneja los recursos de un Distrito con un sueldo que se convierte en precarización laboral. El Art. 22 inciso final del COA es muy claro, es una salvedad de esta ley a favor de los administrados, mi representada ya no puede esperar más años para su reclasificación ya que vamos para 5 periodos fiscales (2018-2022). La Corte Constitucional en la sentencia No. 601-16-CJ-O-CC 503-10-JP en el párrafo 49 habla de lo esencial es el derecho al trabajo, digno y adecuado y con una remuneración justa. Efectivamente este tipo de resoluciones no son individuales ya que el Ministerio de trabajo es el ente rector en la materia laboral para todas las instituciones públicas; es decir, si existen resoluciones, existen normas previas, existe la ley que indica que debe ser reclasificada y bajo ningún concepto se lo ha realizado, ella está en un puesto encargada. Acudir a vía contenciosa administrativa como lo han indicado los accionados no es la idónea porque hasta ahora los administrados no han cumplido como corresponde. Se acude a la vía constitucional porque se vulnera su derecho al mantenérsela precarizada en su trabajo en un puesto donde ella ya debió ser reclasificada en el año 2015 y esa omisión e inobservancia de parte del Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Trabajo es lo que la mantiene precarizada a mi representada. b) Por parte de la parte accionada -DIRECTORA DISTRITAL 24D01 SANTA ELENA-

SALUD-ABG. CRUZ: Comparezco a esta audiencia en representación de la DIRECTORA DISTRITAL 24D01 SANTA ELENA-SALUD en la Dra. Novillo Morante Lourdes Magaly solicitando termino para ratificar mi intervención. Señora jueza, rechazo los fundamentos presentados en la improcedente y arbitraria demanda así como los argumentos expuestos en esta audiencia de Acción de Protección. El distrito de Salud Pública no ha vulnerado ningún derecho constitucional de la parte demandante quien manifiesta en su demanda que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo, al debido proceso, un trato igualitario, lo cual es falso, ya que el Distrito de Salud ha venido cumpliendo con el proceso referente al manual de valoración y clasificación de puestos del personal administrativo. También la accionante manifiesta que se la ha venido manteniendo en el puesto de trabajo de forma precarizada, lo cual es falso porque la servidora no ha estado trabajando bajo la modalidad de tercerización o intermediación laboral u otra forma deplorables ni está contratada por horas ni ninguna otra clase de contratación. La servidora tiene un nombramiento permanente y por ende ha venido recibiendo todos sus derechos laborales que le corresponden de acuerdo a la ley, su remuneración mensual, sus beneficios de ley y demás derechos sin perjudicarla en lo absoluto. Lo que la funcionaria debe esperar es la finalización de un procedimiento que se ha venido gestionando de parte nuestra y de otras instancias para que en el momento oportuno exista la debida partida presupuestaria y poder cumplir con lo que determina la ley, respecto al trato igualitario y una posible discriminación a la que se refiere la accionante debo manifestar que el distrito de salud no ha discriminado a la servidora ni a nadie, por lo que lo manifestado por la parte accionante no es adecuado ni oportuno, ya que el Ministerio de Salud y el Distrito han venido cumpliendo con los parámetros que determina la ley sin menoscabar el derecho de cada uno de los servidores públicos por lo que esta demanda es improcedente, no reúne los requisitos para que sea considerada como una acción constitucional peor aún ser declarada con lugar como lo pretende la parte accionante. Como lo determina la LOGJCC en el Art. 40 y 42, se establecen los requisitos para presentar una acción de protección, esta demanda podría haber sido presentada ante la vía judicial en la contenciosa administrativa por un asunto de mera legalidad y no constitucional ya que no hay ninguna violación de derechos, es simplemente un procedimiento administrativo donde están inmersas varias instituciones las que cumplen de acuerdo a sus competencias. El distrito de Salud para hacer algún cambio referente a la clasificación o reclasificación de puestos no solo de la demandante

sino de otros servidores se debe contar con el aval de otras instancias, entonces si no hay violación de derechos no sé porque estamos litigando que conlleve a la esfera constitucional, la parte accionante ha indicado con documentos los avances del proceso, no es que no se ha realizado nada, debe comprenderse que en lo principal está el asunto presupuestario y económico y debe cumplirse como lo manda la ley, por lo que solicito a su autoridad se tome en consideración los argumentos planteados antes de dictar una resolución y que esta acción de protección sea declarada sin lugar reservándome el derecho a la réplica.

REPLICA: Me ratifico y me allano a todo lo manifestado por el Abg. Camacho en representación del Ministerio de Salud Pública ya que no ha habido vulneración a ningún derecho constitucional como lo ha manifestado la defensa de la servidora accionante tal como lo expuse en todas sus partes en mi primera intervención lo cual ratifico. El proceso de reclasificación o re categorización seguirá su trámite normal hasta que haya una resolución en la que sea avalado por las instituciones inmersas en este proceso por lo que solicito una vez más declare sin lugar la presente demanda. c) Por parte de la parte accionada Ministro de Trabajo, el Abg. Gómez, manifestó lo siguiente: Comparezco a esta audiencia en representación del Dr. Donoso Chiriboga Patricio solicitando término prudencial para la ratificación de gestiones. El proceso de la re categorización de un puesto es un procedimiento administrativo que tiene que ser llevado por 3 actores principales que son la institución a la cual pertenece el servidora pública, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Finanzas. El MSP debe elaborar los manuales de descripción, valorización y clasificación de puestos. El Art. 52 de la LOSEP en el literal d) y e) indica las atribuciones de Talento Humano para estos casos. El Ministerio de Trabajo quien ejerce la rectoría en materia laboral tiene que verificar que se cumplan con los requisitos de ley para su implementación con forme el Art. 61 y 62 de la LOSEP, posteriormente es el Ministerio de Finanzas quien conforme el Art. 132 literal c) de la ley ibídem deberá emitir un dictamen favorable para implementar la re categorización de puestos para el sector público. La resolución No. MDT-DF-I-2015-001 de la reclasificación de puestos no es individual como lo quiere hacer ver la accionante, se debe observar lo que manifiesta la resolución indicada en su Art. 1 respecto al proceso de re categorización de puestos por lo que el Ministerio de Trabajo no puede expedir una resolución unilateral o arbitraria, se necesitan los informe, la certificación del MSP y el dictamen vinculante del Ministerio de Finanzas, caso contrario se estaría incumpliendo lo dispuesto en el Art. 74 numeral 15 de COPFP. Lo que se persigue con esta acción es la declaración de un

derecho patrimonial que a todas luces sabemos que no es mediante esta acción de protección, en la misma línea no podría existir un derecho constitucional violentado, todo esto en virtud de lo establecido en los numerales 1 y 2 del Art. 42 de la LOGJCC, por lo que el Ministerio de Trabajo no ha violentado ningún tipo de derecho constitucional con la parte demandada solicitando se declare improcedente la presente acción de protección. REPLICA: Como lo manifestamos en la primera intervención la re categorización o reclasificación de puesto se trata de una mera expectativa para obtener un reclasificación, tal como se desprende del manual de descripción y valoración de puestos; es decir, es la institución es quien deberá analizar si corresponde la pertinencia de la reclasificación a uno de sus servidores. La sentencia No. 02-571-2021-00057 de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar la cual en un caso análogo rechaza la pretensión de la accionante mediante una acción de protección ya que no hubo violación o conculcación a los derechos constitucionales así como la resolución No. 17-203-2019-063-93 de la Sala de lo Mercantil de Pichincha que indica en otro caso análogo no se observa violación a derechos y garantías constitucionales respecto a reclasificación de sus cargos, la misma que y la reciente sentencia del Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con sede en Guayaquil No. 09-901-2021-00150 donde se declara improcedente una acción conforme a lo dispuesto en el Art. 42 numerales 1, 3 y 4 de la LOGJCC por lo que una vez más solicito se declare sin lugar la presente demanda de acción de protección. d) Por la Parte Accionada, la Ministra de Salud, comparece el Abg. Camacho, manifestando lo siguiente: "Comparezco a esta audiencia en representación de la Ministra de Salud Pública. El Art. 40 de la LOGJCC establece los requisitos para la presentación de una acción de protección y uno de ellos es la violación de un derecho constitucional y la inexistencia de otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger el presunto derecho violado. La defensa técnica de la accionante no ha podido probar cual es el tipo de violación de derecho vulnerado, esto en relación con él. El Art. 41 de la ley bien es claro en este aspecto, la accionante ha ocupado un puesto de administrativa y financiera lo cual no lo contempla el manual de puestos, tampoco aclaro en que área laboraba en los diferentes puestos que contempla la unidad administrativa y financiera en el nivel distrital. Lo que la accionante debería reclamar es una subrogación por el tiempo que estuvo ocupando dicho cargo, lo cual no la hace acreedora a que por haber ocupado un puesto de responsable y que el Ministerio de Salud tenga que motivar un informe para una reclasificación del manual de puestos.

El Art. 42 de la LOGJCC establece la procedencia o improcedencia de una acción de protección, no se ha podido demostrar cual es el derecho constitucional que se ha violado de una funcionaria que se mantiene en funciones dentro de la Dirección Distrital de Salud, lo que se busca es que su autoridad declare un derecho, una supuesta violación al derecho al trabajo, al debido proceso, lo cual ha sido manifestado por el Abg. Cruz en representación de la Dirección Distrital de Salud. La reclasificación de puestos es una mera expectativa, no es que ya ella es merecedora de la aplicación de esto, porque tiene que haber una resolución, la aplicación de un manual con el cumplimiento de una serie de requisitos, la accionante no ha demostrado cual es la violación del derecho constitucional que se le ha vulnerado, tampoco ha manifestado cual es el puesto en el que estuvo, si ha sido analista de caja, nomina, o este caso contabilidad o analista de talento humano que son los puestos que comprende el área administrativa financiera y como lo manifestó la defensa del Ministerio de Trabajo se necesita una certificación presupuestaria; es decir, es todo un proceso en cada una de la instituciones para poder completar este acto administrativo que puede ser de muchas personas, no está individualizado. Si la accionante cree que se le ha violentado un derecho tiene que recurrir a la vía administrativa para el reclamo sobre el acto administrativo que no se ha consumado, no se le ha negado a la accionante la pretensión de incluirla en la re categorización de puestos. REPLICA: Me ratifico y allano en todos lo manifestado por la defensa del Ministerio de Trabajo y Ministerio de Finanzas en virtud de que la accionante no ha señalado cual es el derecho que se le ha vulnerado, lo que se evidencia en este tema es un trámite administrativo que no está concluido, que se está cumpliendo una serie de procesos y en base a esto si le asiste ese derecho mediante un informe y la correspondiente resolución del Ministerio de Trabajo se dará la reclasificación previo al cumplimiento de una serie de requisitos (informe presupuestario), lo que la parte accionada pretende es que su autoridad revise la documentación y pretenda que Ud. solicite información. A la funcionaria no se le ha vulnerado ningún derecho constitucional mediante ningún documento emitido por el Ministerio de Salud, no se ha negado su derecho a la reclasificación, no se le ha vulnerado el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, solo es un trámite administrativo que se está desarrollando, lo que debe reclamar es la diferencia por una subrogación que es lo que ameritaría. Es la unidad de talento humano quien debe levantar la información para realizar el informe y elevarlo a planta central del Ministerio de Salud y este a su vez al Ministerio de Trabajo, al ser ella la responsable como lo ha indicado ya

que ella las conoce y están dentro de su competencia dentro del área al ejercer esas funciones debió en vez de plantear una acción de protección ir al mismo Ministerio de Salud con un recurso de revisión el cual tampoco se podría porque no se ha culminado el proceso, no se ha consumado un acto administrativo, lo que pretenden es que su autoridad le reconozca un derecho y que por lo tanto debe de ser reclasificada, se salta el procedimiento, existe un norma técnica que se debe cumplir, a la accionante no se le ha negado nada mediante memorando ni nada, por lo expuesto solicito se declare improcedente la presente acción de protección. e) Por la Parte Accionada, el Ministro de Finanzas, Comparece el Abg. Altamirano, manifestó lo Siguiente: "Comparezco a esta audiencia en representación del Ministro de Finanzas, habiendo escuchado a cada uno de los representantes de cada una de las partes, la accionante no ha indicado cuál es su derecho vulnerado o cual es la afectación que ha sufrido por parte de esta cartera de estado, por lo que no tendríamos legitimidad activa dentro de la presente acción en virtud de que está pidiendo una re categorización lo cual pertenece exclusivamente a un proceso del Ministerio de Salud Publica donde presta servicios la accionante y de un proceso también por parte del Ministerio de Trabajo. El Ministerio de Finanzas lo que genera es un informe para un grupo de funcionarios y no para uno individual, en este caso esta cartera de estado no tiene ninguna solicitud de la funcionaria que está solicitando la re categorización, no ha indicado cual es la acción u omisión o los derechos constitucionales consagrados por parte del Ministerio de Finanzas, ella solicita la declarativa de un derecho lo cual es prohibido por la LOGJCC. Entiendo que el reclamo es debido a un proceso administrativo en marcha, no tiene una negativa, no se le ha dicho si se le va a dar o no, si el proceso se ha demorado o se mantenido sin efectuar, existen vías administrativas para requerir los procesos que no se cumplen. Sobre esa base solicito a su autoridad no califique esta acción de protección ya que no cumple con los requisitos que establece la LOGJCC y se tome en cuenta que esta cartera de estado dentro de esta acción y de lo presentado por la accionante no ha determinado cual es la acción u omisión o acto administrativo ha efectuado esta cartera de estado y que ha vulnerado su derecho por lo que no tendríamos legitimidad dentro de esta causa. REPLICA: Lo que la parte accionante es la declarativa de un derecho, no se le ha negado nada a la accionante, ella solicita se le agilite el procedimiento para su re categorización de puesto y los medios constitucionales no son para esto, no existe vulneración de derecho constitucional ella se encuentra trabajando debidamente. Lo que debe tramitar es un encargo que no se

le ha cancelado y debe reclamarlo por la vía administrativa correspondiente o a la dirección de talento humano y financiera correspondiente. El proceso de re categorización que lleva el Ministerio de Salud van a la par con lo que determina el Ministerio de Trabajo, ella solo tiene que esperar, todo tiene un proceso, todo tiene un tiempo, por lo que no se ha determinado por parte del Ministerio de Finanzas haber violentado algún derecho en contra de la accionante ni de parte de las otras instituciones involucradas en esta audiencia, por lo que solicito se deje sin efecto esta pretensión de la parte accionante. f) Por parte del Abg. Pedro Cruz, en representación del delegado de la Procuraduría General del Estado: "Comparezco dentro de la presente audiencia pública en representación del Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado de conformidad con los Art. 2, 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado en concordancia con el Art. 237 de la Constitución de la República del Ecuador. Habiendo escuchado a las partes por intermedio de sus defensores, la accionante no se aclara categóricamente cual es el derecho constitucional que se le ha vulnerado, si ella se encuentra trabajando no se ha violentado la seguridad jurídica ni el derecho al trabajo, referente al trámite administrativo de re categorización de puestos no se le ha declarado nada en contra de la accionante para el inicio de esta acción de protección. Con claridad meridiana solicito a su autoridad le pregunte a la hoy accionante cual es el derecho que se le ha vulnerado ya que en lo que corresponde al Ministerio de Finanzas parece que no es legitimado activo, la accionante también se encuentra trabajando en la institución, el proceso de re categorización se realiza al azar y no individual por lo que no es dedicatoria ni persecución como lo indica la defensa de la accionante más bien se va en contra de norma expresa a lo dispuesto en el del Art. 42 de la LOGJCC; es decir, existen otras vías para hacerlo, solo estamos frente a un acto administrativo de mera legalidad que escapa de la esfera constitucional y al no haberse vulnerado derechos constitucionales solicito a su autoridad declare sin lugar la presente acción de protección de conformidad con el Art. 41, 42 numerales 1, 3 y 5 de la LOGJCC y el Art. 61 y 62 de la LOSEP. REPLICA: La accionante solicita se le declare la vulneración de un derecho que no existe, si necesita algún información sobre este trámite debió solicitarla por lo que una vez más solicito declare sin lugar la presente acción de protección y que finalmente indique el derecho constitucional que se le ha vulnerado". SEXTO: Como bien se evidenció en audiencia a través de la documentación aparejada al libelo de demanda de la accionante VERA CEDEÑO BETSY NARCISA, constante a fojas 1 a 115 de los autos, se dispuso

la suspensión de la audiencia para que la parte accionada, Dirección Distrital 24D01 Salud Santa Elena, representada por la Dra. Lourdes Novillo Morante, en su calidad de Directora, presente en el término de tres días la constancia de que se estaba realizando el trámite de reclasificación por parte del Ministerio de Salud Pública, siendo así que mediante escrito presentado el 27 de enero de 2022, a las 15h14, se presentó varias documentaciones entre éstas el Informe Técnico No. 006-UATH-DD24D01-2022, donde se hace un recuento de todas las diligencias realizadas con el fin de dar cumplimiento con los Manuales de Puestos aprobados para el Ministerio de Salud, indicando que en lo referente al proceso de Implementación del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos del Personal Administrativo, se ha remitido la documentación habilitante del personal administrativo de la Coordinación Zonal 5, en base al requerimiento planteado por el Ministerio de Trabajo mediante Oficio Nro. MDT-SFSP-2021-0485-O, solicitando al Ministerio de Economía y Finanzas la autorización de excepcionalidad sin contar con una respuesta favorable; por lo que, al existir el INFORME TÉCNICO Nro. 075-UATH-DD24 D01-2018, de fecha 01 de octubre de 2018, suscrito por el Director Distrital 24D01 Santa Elena Salud, Dr. Jorge Macías Guerrero, favorable a la accionante VERA CEDEÑO BETSY NARCISA, para la asignación del PUESTO de ANALISTA DISTRITAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO PERTENECIENTE AL GRUPO OCUPACIONAL SERVIDOR PÚBLICO 7 con el cual se dispuso la recategorización de conformidad con el ACUERDO MINISTERIAL N°00004520, de lo que se desprende, que aún no se ha dado cumplimiento a la recategorización de la prenombrada accionante dentro de la presente causa, violentándose así sus derechos constitucionales, considerando que conforme a lo alegado y fundamentado por la abogada de la parte accionante, es responsabilidad de la Unidad de Administración de Talento Humano y su máxima autoridad, la aplicación del Manual de descripción, valoración y clasificación de puestos del Ministerio de Salud Pública, así como, la clasificación y reclasificación de los servidores públicos de esta entidad, ya que, la carrera administrativa, les garantiza la estabilidad, ascenso y promoción de sus servidoras y servidores de conformidad con sus aptitudes, conocimientos, capacidades competencias, experiencia, responsabilidad en el desempeño de sus funciones y requerimientos institucionales, existiendo por parte del Ministerio del Trabajo la Resolución que ha causado estado, misma que avala la reclasificación de puestos de los servidores del Ministerio de Salud y que no ha sido implementada desde el año 2015, causando una vulneración de los derechos indicados, debiendo recordar que los derechos de los servidores públicos en

general, están comprendidos dentro del Derecho Social y protector a su favor, en la relación servidor público-Estado es el servidor público la parte más vulnerable, razón por la cual las Instituciones demandadas, no pueden ampararse en que desconocen al respecto del Manual de Puestos aprobados, avalado y autorizado para su implementación por parte del Ministerio del Trabajo, pretendiendo justificar su falta de actuación en un tema económico por políticas públicas, pese a la implementación correspondiente ya que se cuenta inclusive con el informe del año 2015, negando el derecho adquirido a la accionante VERA CEDEÑO BETSY NARCISA durante el tiempo que viene prestando sus servicios con una remuneración menor a la que le corresponde y con funciones que conllevan una responsabilidad, que no se encuentra acorde a su remuneración mensual, violentando de esta manera sus derechos constitucionales garantizados en la Constitución de la República del Ecuador, esto es, los que a continuación se detallan: El DERECHO AL TRABAJO en los principios de progresividad y prohibición de regresividad de los derechos y a trabajo de igual valor corresponde igual remuneración y prohibición de precarización; y, el derecho a la seguridad Jurídica: "Art. 33 Const. R.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD "Art. 11 Const. R.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas la jurisprudencia y la política pública. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuye menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos (...)" (La negrilla me corresponde). PRINCIPIO DE TRABAJO DE IGUAL VALOR IGUAL REMUNERACIÓN Art. 326 Const. R.- "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 4.- A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración". El derecho al trabajo es una condición para el acceso y ejercicio de otros derechos, es la posibilidad de tener las condiciones adecuadas y los mecanismos que permitan el desarrollo del proyecto de vida de una persona, además es un derecho social, prestacional, que exige acciones del Estado por medio de sus instituciones para su concreción y ejercicio. La Corte Constitucional referente al derecho al trabajo ha expresado en sentencia N° 241-16-SEP-

CC dentro del Caso N° 1573-12-EP : “De igual forma cabe indicar, que, dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda, o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador tanto en una esfera particular, como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar el trabajo, como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual a su vez permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlo”. PRINCIPIO DE PROHIBICION DE PRECARIZACION.- “Art. 327 Const. R.- Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. ...(...)”; “Art. 328 Const. R.- La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos”; lo que guarda relación con lo dispuesto en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador ya que garantiza el derecho al trabajo y a la retribuciones justas, a su vez tiene relación con lo determinado en los Art. 326 numeral 4 Ibídem (A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración), 327 y 328 Ibídem que evita la precarización del trabajo determinando a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración, siendo plenamente concordante con el Art. 11 numeral 8 Ibídem que garantiza el principio de progresividad y prohibición de regresividad de los derechos, el cual significa que cada vez que se le concede un derecho a alguien, estos derechos no pueden ser reducidos, menoscabados o minimizados, por tanto, en el caso sub judice se ha vulnerado este principio constitucional por cuanto la accionante pese a tener un informe favorable (el cual reconoce un derecho laboral) hasta la presente fecha no se ha procedido a la reclasificación de su cargo y por ende a la homologación salarial, realizando funciones inherentes al cargo de ANALISTA DISTRITAL FINANCIERA y percibiendo una menor remuneración, cuando

le corresponde pertenecer al grupo ocupacional SP7; vulnerándose a la accionante tales principios y el derecho a la seguridad Jurídica al no aplicar el Acuerdo Ministerial N° 00004520 de acuerdo al Orgánico Funcional del Ministerio de Salud Pública (norma previa, clara y pública); tal y como fue denotado por la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia N° 249-18-SEP-CC dictada en el Caso N° 0658-13-EP, al sostener lo siguiente: “En tal sentido, la Sala, con la finalidad de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 88 de la Constitución de la República, procedió a verificar la existencia de la vulneración de los derechos tutelados por la acción de protección, refiriéndose al artículo 33 de la Carta Suprema, que reconoce el derecho al trabajo y a una remuneración justa, por lo que refiriendo al caso en concreto, considera que una persona trabaja en cualquier puesto las 6 horas diarias y posteriormente le incrementan su jornada laboral por optimizar el recurso humano o por dar un mejor servicio a la institución, lo que corresponde es que se le retribuya el trabajo adicional que le exigen dar, que guarda concordancia con el artículo 328 de la Constitución de la República, así como al artículo 327 ibídem, en el que prohíbe toda forma de precarización”. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA: “Art. 82 Const. R. - El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Es importante denotar que el derecho constitucional a la seguridad jurídica se circunscribe en el respeto por parte de las autoridades o servidores públicos de la normatividad jurídica previsible, clara y pública, creándose así una expectativa razonablemente fundada por parte de los ciudadanos de cuál sería la actuación de tales autoridades o servidores públicos en la aplicación del Derecho; en este contexto la Corte Constitucional en Sentencia No. 263-18-SEP-CC publicada en la Edición Constitucional del Registro Oficial No. 62 del viernes 19 de octubre del 2018, ha sostenido lo siguiente (cita textual): “(...) Con respecto al alcance de este derecho, ESTA CORTE CONSTITUCIONAL EN REITERADOS PRONUNCIAMIENTOS, HA CATALOGADO A LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO EL PILAR SOBRE EL CUAL DESCANSA LA CONFIANZA CIUDADANA EN CUANTO A LAS ACTUACIONES DE LOS DISTINTOS PODERES PÚBLICOS; por tanto, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben ser claros, precisos y contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano². En este contexto, el derecho en mención posee una importancia relevante en la protección de los derechos constitucionales, como lo ha expuesto esta Corte; así por ejemplo, al

dictar la sentencia No. 003-18-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0948-13-EP, precisó: 'La importancia del derecho a la seguridad jurídica es relevante, en tanto posee varias aristas sobre las cuales irradia su protección; así, una de ellas crea en la ciudadanía, certeza respecto de la normativa jurídica que deberá ser observada, en cada situación jurídica, no sólo por los operadores de justicia, sino también por las autoridades públicas y privadas, QUIENES EN EL MARCO DE SUS COMPETENCIAS, ESTÁN SUJETAS A LO DISPUESTO EN LOS CUERPOS NORMATIVOS QUE CONFORMAN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, (...) SO PENA QUE SUS ACTUACIONES SEAN CONSIDERADAS ARBITRARIAS Y DISCRECIONALES. (...)'; en este mismo contexto, los actuales miembros de la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 1791-15-EP/21 dictada el 27 de enero del 2021 dentro del Caso No. 1791-15-EP, han sostenido lo siguiente (cita textual): "(...) La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución de la República señala lo siguiente respecto de este: 'El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes'. En virtud del derecho a la seguridad jurídica, las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas⁹. (...)"; (las mayúsculas, negrillas y subrayados son de esta autoridad jurisdiccional), consecuentemente se ha violentado el Derecho Constitucional a la Seguridad Jurídica de la accionante por parte de los accionados, al no dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial N° 00004520 y el Orgánico Funcional del Ministerio de Salud Pública (norma previa, clara y pública). SÉPTIMO: En cuanto a la alegación de los patrocinadores de las instituciones accionadas, respecto a la improcedencia de la presente acción ordinaria de protección alegaron que por cuanto las pretensiones de la accionante debían ser ventiladas en la vía administrativa no siendo idónea la vía constitucional; es pertinente precisar que los actuales jueces de la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 2936-18-EP/21 publicada en la Edición Constitucional del Registro Oficial No. 213 del lunes 06 de septiembre del 2021, sobre tal temática han sostenido acertadamente lo siguiente (cita textual): "(...) 26. Tal como ha señalado esta Corte, AFIRMAR QUE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO PROCEDE DE FORMA ABSOLUTA CUANDO UN ACTO ES IMPUGNABLE EN SEDE JUDICIAL, 'IMPLICARÍA CONVERTIR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN INEFICAZ E ILUSORIA, AL PUNTO QUE EL ARTÍCULO 88 DE LA CONSTITUCIÓN QUE

REGULA ESTA GARANTÍA SE TORNARÍA INAPLICABLE' 4. La procedencia o no de una acción de protección nunca puede determinarse de forma absoluta exclusivamente atendiendo a la naturaleza del acto administrativo impugnado. RESULTA INACEPTABLE QUE, ANTE LA MERA EXISTENCIA DE UNA VÍA JUDICIAL, SE RECHACE UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE FORMA AUTOMÁTICA. Por el contrario, ante cada caso particular, 'lo necesario es considerar si para la impugnación del acto específico existe una vía ordinaria adecuada y eficaz y si la existencia de esta vía con esas características impide la presentación de acciones de protección en contra de este tipo de actos' 5. ... la sentencia impugnada no realizó análisis alguno respecto a la existencia o no de vulneraciones de derechos, limitándose exclusivamente a señalar la existencia de una vía judicial ordinaria, sin verificar tampoco su idoneidad y eficacia para analizar y resolver las alegaciones planteadas por la accionante. (...)" (las mayúsculas, negrillas y subrayados son de esta autoridad jurisdiccional); en tal virtud, por cuanto conforme al análisis que antecede se ha evidenciado la transgresión de elementales derechos constitucionales y que a la vez se encuentran previstos en Tratados de Derecho Internacional, siendo así evidentemente la vía constitucional la más adecuada y eficaz para impugnar la ineficacia e invalidez de las actuaciones administrativas materia de esta litis constitucional; se rechaza tal aseveración de los accionados. Por todo lo que antecede y sin ser necesario hacer más consideraciones, la infrascrita Jueza de esta Unidad Judicial ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara CON LUGAR la presente acción ordinaria de protección interpuesta por VERA CEDEÑO BETSY NARCISA, por cuanto se ha evidenciado la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al trabajo en los principios de progresividad y prohibición de regresividad de los derechos, a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración y prohibición de precarización, consagrados en los Arts. 82, 33, 326 numeral 4, 327, 328 y 11 numeral 8 de la Constitución de la República por parte de los accionados DIRECTORA DEL DISTRITO 24D02 LA LIBERTAD-SALINAS-SALUD, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Trabajo y Ministerio de Finanzas y Economía en las personas de sus representantes legales; en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al anuncio verbal de lo resuelto en esta causa constitucional en la audiencia pública y contradictoria, se ordena como medidas de reparación integral lo siguiente: 1) Que la accionante VERA CEDEÑO BETSY NARCISA, ocupe el

cargo de acuerdo al INFORME TECNICO N° 075-UATH-DD24D01-2018 de fecha 01 de octubre de 2018, suscrito por el Director Distrital 24D01 SANTA ELENA SALUD, Dr. Jorge Macías Guerrero"; es decir se proceda con la reclasificación, para lo cual se concede a los accionados, esto es, el Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Trabajo y Ministerio de Finanzas y Economía, el término de 30 días para su cumplimiento; 2) Como medida de reparación económica, se dispone se le reconozca el pago de la diferencia de las remuneraciones y beneficios no percibidas, desde el momento en que debieron reclasificarla, esto es, desde que se emitió el INFORME TÉCNICO Nro. 075-UATH-DD24 D01-2018, de fecha 01 de octubre de 2018, para lo cual deberá remitirse a lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 3) Como reparación inmaterial se dispone a las entidades accionadas Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Trabajo y Ministerio de Finanzas y Economía ofrezcan disculpas públicas a la señora VERA CEDEÑO BETSY NARCISA, por 5 días para lo cual utilizarán sus respectivas páginas web. Se concede 5 días a los patrocinadores de los accionados que no hayan legitimado sus intervenciones en la audiencia para que lo hagan. En otro contexto, por cuanto los patrocinadores de los accionados, dentro de la reanudación de audiencia celebrada el 21 de Febrero del 2022, a las 14h30, dedujeron oralmente recurso de apelación contra la resolución oral dictada en este proceso constitucional, en la forma prevista en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el mismo fue concedido en efecto no suspensivo en dicha audiencia y por tanto una vez notificada la presente sentencia escrita, cumpla el secretario del despacho con elevar los autos a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, para la sustanciación y resolución del referido recurso de apelación legalmente interpuesto y concedido, a donde las partes procesales deberán acudir para hacer valer sus derechos; siendo que lo ordenado en esta sentencia es de inmediato cumplimiento al tenor de lo previsto en los Arts. 24 y 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Continúe actuando el abogado Elio Merejildo Bacilio, como actuario de este despacho en mérito de la designación dispuesta por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santa Elena. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-